

## SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

### **ACUERDO por el que se establece veda para la pesca comercial de ostión (*Crassostrea virginica*) en las aguas de jurisdicción federal en el Estado de Tabasco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 8o., fracciones I, III, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXXVIII, XXXIX y XL, 10, 29, fracciones I, II y XII, 72, segundo párrafo, 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX, 133, 137, fracción I, 138, fracción IV, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., fracciones I, XXV y XXVI, 3o., fracciones I y III, 6o., fracción XXIII, 32, 37 y 73 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994 y la Norma Oficial Mexicana NOM-015-PESC-1994, Para regular la extracción de las existencias naturales de ostión en los sistemas lagunarios estuarinos del Estado de Tabasco, publicada en ese mismo órgano de difusión oficial el 24 de abril de 1995, en la que se indican los programas de manejo que deben cumplir los permisionarios o concesionarios del recurso, complementando sus medidas de administración, y

#### CONSIDERANDO

Que la pesquería de ostión es una de las más importantes del Golfo de México en la que participa el sector social;

El ostión es el segundo producto pesquero en cuanto a volumen en el Golfo de México. En Tabasco se obtiene cerca del 50% de la producción del Golfo de México de ostión. En el periodo de 1995 a 2004, la captura promedio de ostión fue cercana a las 18,000 toneladas, con una tendencia ascendente a partir de 1994;

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-015-PESC-1994, Para regular la extracción de las existencias naturales de ostión en los sistemas lagunarios estuarinos del Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1995, destaca la aplicación de una veda temporal en las épocas de máxima reproducción;

Que en los últimos años se han establecido periodos de veda para la pesca comercial de ostión del 15 de abril al 31 de mayo y del 15 de septiembre al 31 de octubre con resultados adecuados para la protección de la especie, lo que ha contribuido a mantener los niveles de producción del molusco en esta entidad federativa, por lo que se ha propuesto establecer dichos periodos de veda fijos cada año;

Que el Instituto Nacional de Pesca, señala que el periodo de veda para la extracción de ostión en el Estado de Tabasco, comprendido del 15 de abril al 31 de mayo y del 15 de septiembre al 31 de octubre de cada año, es adecuado para proteger el reclutamiento y permitir que gran parte del ostión alcance su talla mínima de extracción, así como proteger los dos periodos masivos de reproducción;

Que el sector productivo ostrícola del Estado de Tabasco ha manifestado que los periodos de veda establecidos en años anteriores han contribuido a lograr el aprovechamiento sustentable del recurso, por lo que ha manifestado estar de acuerdo en establecer los periodos de veda fijos cada año;

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE VEDA PARA LA PESCA COMERCIAL DE OSTION (*Crassostrea virginica*) EN LAS AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se establece veda temporal para la pesca comercial del ostión (*Crassostrea virginica*) en las aguas de jurisdicción federal de los sistemas lagunarios-estuarinos en el Estado de Tabasco, durante los periodos comprendidos del 15 de abril al 31 de mayo y del 15 de septiembre al 31 de octubre de cada año.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las personas que incumplan o violen el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO TERCERO.-** Las personas que mantengan existencias de ostión (*Crassostrea virginica*), en las fechas de inicio de la veda, en estado fresco, enhielado o congelado para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular el inventario de sus existencias, conforme al formato CONAPESCA-01-019 Inventario físico de productos de pesca en veda para su comercialización al mayoreo o industrialización; para su presentación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Subdelegación de Pesca de la Delegación de la Secretaría en el Estado de Tabasco, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del inicio de la veda.

**ARTICULO CUARTO.-** Para transportar por las vías generales de comunicación, desde las zonas litorales en donde se establece la veda, productos pesqueros frescos, enhielados o congelados, inventariados en los términos del artículo anterior, los interesados deberán solicitar la Guía de Pesca en la oficina correspondiente de la autoridad pesquera, previamente a su transportación.

**ARTICULO QUINTO.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del presente Acuerdo, los trámites relativos deberán realizarse por los interesados ante las Delegaciones, Subdelegaciones de Pesca y Oficinas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**ARTICULO SEXTO.-** La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional Acuicultura y Pesca, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Considerando que la veda queda establecida para cada año en el mismo periodo, el Instituto Nacional de Pesca elaborará un estudio periódico para evaluar dicha medida, al menos cada cinco años.

México, D.F., a 13 de abril de 2009.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se establece veda temporal para la pesca comercial de todas las especies de peces en aguas de jurisdicción federal en la presa Ing. Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán), ubicada en los límites de los estados de Hidalgo y Querétaro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 8o., fracciones I, III, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXXVIII, XXXIX y XL, 10, 29, fracciones I, II y XII, 72, segundo párrafo, 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX, 133, 137, fracción I, 138, fracción IV, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., fracciones I, XXV y XXVI, 3o., fracciones I y III, 6o., fracción XXIII, 32, 37 y 73 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y, con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, y

#### CONSIDERANDO

Que es competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, establecer los procedimientos administrativos para la conservación y preservación de los recursos pesqueros como las épocas y zonas de veda;

Que la actividad pesquera en el embalse de la presa "Ing. Fernando Hiriart Balderrama" (Zimapán), representa una importante derrama económica para la región, siendo aprovechada por organizaciones de pescadores de los estados de Querétaro e Hidalgo;

Que esta Secretaría a través de las subdelegaciones de Pesca en los estados de Hidalgo y Querétaro, ha llevado a cabo reuniones con los sectores productivos acuícola y pesquero de la región, logrando el consenso de los mismos.

Que el Instituto Nacional de Pesca, ha venido realizando evaluaciones biológicas sobre las poblaciones de las especies de la fauna acuática que se encuentran en el embalse de la presa "Ing. Fernando Hiriart Balderrama" (Zimapán), ubicada en los límites de los estados de Hidalgo y Querétaro;

Que los resultados de las investigaciones sobre la pesquería que se llevan a cabo en el embalse, indican que es necesario mantener la pesquería en niveles de desarrollo sustentable, a través de un aprovechamiento racional, procurando la conservación de los recursos biológicos, especialmente durante su principal periodo de reproducción, con la finalidad de que sigan beneficiándose por su uso, los pescadores comerciales, así como los prestadores de servicios y pescadores del sector de pesca deportivo-recreativa;

Que la época de reproducción de mayor intensidad de las especies de peces que habitan la presa "Ing. Fernando Hiriart Balderrama" (Zimapán), como son tilapia (*Oreochromis aureus*), bagre (*Ictalurus spp.*) y carpa común (*Cyprinus carpio*), ocurre durante los meses de marzo a mayo, por lo que se hace necesario establecer una veda para la captura de las especies acuáticas existentes en dicho embalse, a efecto de que completen su ciclo biológico de reproducción, se lleve a cabo el reclutamiento de las nuevas generaciones y se recuperen sus poblaciones, cuidando además mantener el empleo e ingreso económico de los pescadores durante el periodo de mayor demanda de productos pesqueros;

Que la lobina negra (*Micropterus salmoides*) puede quedar sujeta a la modalidad de captura-liberación en la pesca deportivo-recreativa;

Que las organizaciones de pescadores de los estados de Hidalgo y Querétaro que aprovechan los recursos pesqueros del embalse, han acordado con las autoridades pesqueras a nivel regional, el establecimiento de la veda para las especies de peces, con excepción de la lobina, para la cual han solicitado sea autorizado su aprovechamiento en la pesca deportivo-recreativa, bajo la modalidad de captura y liberación, y

Que en consecuencia, motivándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE VEDA TEMPORAL PARA LA PESCA COMERCIAL  
DE TODAS LAS ESPECIES DE PECES EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL EN LA PRESA  
"ING. FERNANDO HIRIART BALDERRAMA" (ZIMAPAN), UBICADA EN LOS LIMITES  
DE LOS ESTADOS DE HIDALGO Y QUERETARO**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se establece veda temporal para la pesca comercial de todas las especies de peces existentes en las aguas de jurisdicción federal del embalse de la presa "Ing. Fernando Hiriart Balderrama" (Zimapán), ubicado entre los estados de Hidalgo y Querétaro, durante el periodo comprendido entre el día de la entrada en vigor del presente Acuerdo y el 14 de junio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La pesca deportivo-recreativa de lobina negra (*Micropterus salmoides*) podrá continuar realizándose, condicionada a la modalidad de "capturar y liberar", en adecuadas condiciones de sobrevivencia y a que dicha actividad se lleve a cabo en el horario comprendido entre las 6:00 y las 19:00 horas de cada día.

**ARTICULO TERCERO.-** Las personas que incumplan o violen el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

**ARTICULO CUARTO.-** Las personas que mantengan existencias de productos pesqueros provenientes de la pesca comercial, en las fechas de inicio de la veda, en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular el inventario de sus existencias, conforme al formato CONAPESCA-01-019 Inventario físico de productos de pesca en veda para su comercialización al mayoreo o industrialización; para su presentación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Subdelegación de Pesca de la Delegación de la Secretaría en el Estado, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del inicio de la veda.

**ARTICULO QUINTO.-** La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**TRANSITORIO**

**UNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de abril de 2009.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez.**- Rúbrica.